



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900096-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: NESTOR FERMIN GUTIERREZ CAMARGO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por correo electrónico de conformidad al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (certificado de recibido el 21 de julio de 2020, se surtió el 23 de julio de 2020), quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO LAGUNA REYES
No 25307 4003 -003-2020-00102-00

Téngase por incorporada la respuesta allegada por el BANCO de BOGOTA, en su oficio DSB-DOP-EMB- 20200727290478 de fecha 27 de Julio de 2020, BANCO FALABELLA en su oficio de fecha 29 de Julio de 2020 y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot donde allega NOTA DEVOLUTIVA de la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble del folio N° 307-48409, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00116-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: STEVEN ACUÑA ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERURBANA S.A.S.

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por los señores **STEVEN ACUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.757 y **MARÍA ANGELICA GUTIERREZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.327.603, contra la sociedad **INVERURBANA S.A.S.**, con NIT 900.519.235-8.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se aporta una dirección para notificar a la demandada **INVERURBANA S.A.S** (fl. 112), notifíquesele la presente providencia en la forma establecida en los artículos 91, 291 y ss del C.G. del P.

CUARTO: Como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los acreedores hipotecarios (fl. 120), empláceseles en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

QUINTO: En igual sentido, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el artículo 10 del citado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 *ibidem*.

SEPTIMO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307-80085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

OCTAVO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

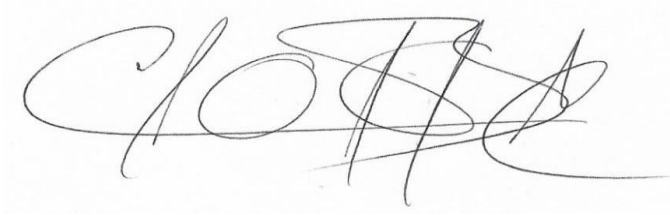
La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el**

cumplimiento de los numerales 3, 6 y 7 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

DECIMO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **NELSON BARRERA GONZALEZ**, con T.P. No. 106.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000132-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A
DEMANDADO: BLANCA NIEVES ESCOBAR Y OTRO

Téngase por incorporado para los fines pertinentes el escrito allegado vía correo electrónico, el 4 de agosto de 2020 donde la demanda pone de presente el fallecimiento del demandado LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (Q.E.P.D) desde el pasado 28 de enero de 2020, su contenido en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigido al demandado LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (Q.E.P.D)

De otra parte, téngase a la demanda BLANCA NIEVES ESCOBAR DE ARENAS notificada por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP (recibido el 30 de julio de 2020), quien dentro del término solicitó vía correo electrónico lo anexos de la demanda para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y allega contestación en tiempo, formulando excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se correrá traslado una vez esté trabada la lits.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ROJO JULIO LOMBO SUAREZ Y OTRO

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad al artículo 286 del C.G. del P., el Despacho procede a corregir el auto de fecha 27 de agosto de 2020, respecto a que el nombre de la sociedad demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y no como quedó en la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00211-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDILMA RIVAS LIZ

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por la señora **EDILMA RIVAS LIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.743.737, contra el señor **CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.928.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal (art. 368 del CGP)

TERCERO: Atendiendo la petición que reposa en los docs. 17, 21 y 22 del expediente digital, y en virtud de lo preceptuado en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P., el juzgado ordena oficiar a los siguientes despachos judiciales, con el fin de que en el término de diez (10) días procedan a informar con destino al presente proceso, la dirección de domicilio que le registra al demandado **CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS**, dentro de los procesos judiciales que a continuación también se relacionan: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** (rads: 2014-00200 / 2014-00181), **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** (rads: 2015-00439 / 2019-00098), **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** (rad: 2014-00435), **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC** (rads: 2015-00073 / 2019-00098), y **JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC** (rad: 2015-00073)

Lo anterior a fin de lograr su notificación del auto admisorio, y así pueda ejercer su derecho defensa y contradicción dentro del presente asunto. **OFÍCIESE.**

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de los despachos relacionados anteriormente.

CUARTO: Una vez allegada la anterior información, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de Veinte (20) días. (Arts. 91, 291 y ss ibidem)

QUINTO: Se le reconoce personería adjetiva a la doctora **LAURA FERNANDA SAIZ GUZMAN**, con T.P. No. 301.656 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00212-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA
JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que el señor **CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, promovió demanda monitoria en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que le sean cancelados sus honorarios profesionales como contador, dentro de los cuales se encuentran los que fueron pactados en un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento de procesos que pretendan el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, fue fijada por el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el citado artículo, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en tanto, dicha competencia recae en los Juzgados Laborales del Circuito, por tratarse de un asunto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO DURAN GARCÍA
DEMANDADO: IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO

Atendiendo la petición que obra en el doc. 04 del expediente digital, el Despacho se abstiene de realizar la respectiva calificación de la demanda de la referencia y, en consecuencia, procede a autorizar el retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P. **(S.S)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00215-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ROJAS SIERRA
DEMANDADO: MARIO ROJAS SIERRA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00217-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: MICHAEL YAMPOL PORRAS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **ZDH52D**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **MICHAEL YAMPOL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.609.635.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **BAJAJ PULSAR 135 LS**, color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2016**, y de placas **ZDH52D**, dada en garantía por su propietario **MICHAEL YAMPOL PORRAS**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES o SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00219-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JAIDY ROSA ROJAS TOMEDES

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT 890.300.279-4, y en contra de la señora **JAIDY ROSA ROJAS TOMEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.563.688, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **\$26.328.492 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2020.
2. Por la suma de **\$1.252.750 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, con T.P. No. 102.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00220-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: CESAR ALFONSO DURAN GARCÍA

DEMANDADO: IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO

Atendiendo la petición que obra en el doc. 04 del expediente digital, el Despacho se abstiene de realizar la respectiva calificación de la demanda de la referencia y, en consecuencia, procede a autorizar el retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P. **(S.S)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00224-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JAIME EFRAIN ACOSTA GUZMÁN

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa el Despacho que la señora **LILIANA CARVAJAL MORENO**, en calidad de acreedora del heredero **JAIME ACOSTA VARON**, promovió demanda de sucesión del causante **JAIME EFRAIN ACOSTA GUZMAN**.

Ahora bien, el artículo 22 núm. 9 del C.G.P. establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, los siguientes asuntos:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 26 núm. 5 *ibidem*, estableció que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará así:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

(...)

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”. (Se destaca)*

De conformidad con los citados artículos, y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que el avalúo catastral del único bien inmueble que compone la masa sucesoral, asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$178.335.000 m/cte)**, por lo que resulta claro que, al ser de mayor cuantía la presente demanda de sucesión (art. 25 C.G.P), este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma.

Así las cosas, se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su competencia.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ
DEMANDADO: CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.719, y en contra de los señores **CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.312.401 y **MARIA FERNANDA TRIANA OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.758.465, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

ESCRITURA PÚBLICA N° 1202 DEL 09 DE AGOSTO DE 2016 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

1. Por la suma de **\$12.000.000,00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la escritura pública No. 1202 del 09 de agosto de 2016, celebrada ante la Notaria Primera del Circulo de Girardot, con fecha de vencimiento el 09 de agosto de 2017.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-12412. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem.*)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO TOCORA REYES**, con T.P. No. 197.287 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00230-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO BERNAL PAEZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por el señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.899, contra los señores **CARLOS ARMANDO BERNAL PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.872 y **ELSA LUIDINA PAEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.254.971.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los demandados, emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: En igual sentido, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el citado artículo.

QUINTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 *ibidem*.

SEXTO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307-36348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

SÉPTIMO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 5 y 6 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.**

NOVENO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO**, con T.P. No. 49.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. Cuadros', written over a horizontal line.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ DARIO GIRALDO HERRAN
DEMANDADO: LUCIANO FONTANA DI ROCCIA

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JOSÉ DARIO GIRALDO HERRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.959, y en contra del señor **LUCIANO FONTANA DI ROCCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.371, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **\$17.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020.
 - 1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de enero de 2020 hasta el día 10 de marzo de la misma anualidad.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **LUIS GUILLERMO HERRAN DIAZ GRANADOS**, con T.P. No. 202.974 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 SEP 2020
Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS MENDOZA GUAYARA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00235-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.

DEMANDADO: YOBAN DIAZ CAICEDO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA** a favor del señor **EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.632 y T.P. No. 184.903, y en contra del señor **TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.300.306, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **\$57.421.732.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017.
 - 1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de junio de 2017 hasta el día 30 de junio de 2017.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 SEP 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00239-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: CRISTOBAL MARTINEZ CORREDOR
DEMANDADO: ANA LUCÍA MARTINEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término conferido en auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispone **RECHAZAR** la misma, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez